



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05822-2009-PA/TC

LIMA

CECILIA ANGELA BRAVO DE RUEDA
VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Ángela Bravo de Rueda Valencia contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 1 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación con el objeto de que cumpla con otorgarle la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia 037-94, con la deducción de lo percibido incorrectamente por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94-PCM, más el pago de los reintegros dejados de percibir.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda solicitando se desestime la misma porque existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, siendo ésta la vía contencioso administrativa. Asimismo, porque se otorgó a la actora la bonificación establecida en el Decreto Supremo 019-94-PCM.

El Décimo Juzgado Civil de Lima con fecha 29 de enero de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la controversia vertida por la recurrente se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05822-2009-PA/TC

LIMA

CECILIA ANGELA BRAVO DE RUEDA
VALENCIA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que la demandante padece de osteoartrosis (fs.5).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le pague la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, con los respectivos descuentos por los montos otorgados en aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional estableció a quiénes corresponde y a quiénes no la bonificación estipulada en el Decreto de Urgencia 037-94.
4. Conforme se aprecia de la copia de la Resolución Directoral 365-91-ED, de fecha 18 de febrero de 1991 (fs. 2), se comprueba que a la demandante se le otorgó su pensión de cesantía nivelable, a partir del 18 de febrero de 1991, por haber cesado en el cargo de Técnico en Personal II de la Unidad de Sistematización dependiente de la Oficina General de Personal del Ministerio de Educación, es decir, que cesó perteneciendo al escalafón 8, situación que se corrobora con la boleta de pago de fojas 6 que consigna a la demandante como cesante en el grupo ocupacional T-A; vale decir, la demandante se encuentra comprendida en la Escala 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que corresponde otorgarle la bonificación solicitada, con deducción de los montos asignados por el Decreto Supremo 019-94-PCM.
5. Por consiguiente, corresponde amparar su demanda, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se reintegren los montos dejados de percibir desde la fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05822-2009-PA/TC

LIMA

CECILIA ANGELA BRAVO DE RUEDA
VALENCIA

de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 037-94; y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la recurrente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación al derecho fundamental a la pensión, ordena al demandado que cumpla con incluir la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 en la pensión que viene percibiendo la demandante y abone los montos dejados de percibir desde la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, debiéndose deducir lo percibido por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico.

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR